

crutinio y declarar electo jefe político al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el día y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender á los jefes políticos, y con informe de estos, á los alcaldes y miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, á disposicion del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo á los empleados de gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

XIX. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades extraordinarias; mas esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro secretarios. Si alguno ó algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El gobernador en su período visitará al ménos la cuarta parte de los distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de este con el indicado objeto, y excitando al poder judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del artículo 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los días que señalan las leyes.

IV. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta constitucion.

V. Mezclarse en la administracion de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

## TITULO XI.

*De los secretarios de gobierno.*

Art. 63. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivos ramos,

sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado.

Art. 64. Los secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Art. 65. Para ser secretario de gobierno se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 66. Los secretarios, para ejercer su encargo, harán ante el gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales y las del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo.

## TITULO XII.

*De la division del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.*

Art. 67. El Estado se dividirá para su administracion, en los distritos siguientes:

1º Acatlan: compuesto de las municipalidades de Acatlan, Chila, Chinantla, Pellalcingo, San Gerónimo, Pistla, Tecomatlan, Tehuicingo y Totoltepec.

2º Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.

3º Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlan, San Salvador el Seco, Tlachichuca y Soltepec.

4º Chiautla: compuesto de las municipalidades de Chiautla, Chietla, Quetzalan, Teotlalco, Xicotlan y Xolalpan.

5º Cholula: compuesto de las municipalidades de Calpan, Coronanco, Cholula (San Pedro), Cholula (San Andres), Cholula (Santa Isabel), San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyucan.

6º Huauchinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuaula, Huauchinango, Tlaola, Xicoteppec y Zihuatentla.

7º Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelucan y San Salvador el Verde.

8º Matamoros: compuesto de las municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlan, Aluzatetelco, Aluzatlan, Epatlan, Matamoros, Teopantla, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.

9º Pahuatlan: compuesto de las municipalidades de Jalpan, Naupan, Pahuatlan, Pantepec y Tlacuilotepec.

10º Puebla: compuesto de las municipalidades de Puebla, la Resurreccion y San Miguel Canoa.

11º San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Cuauaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres, Ixtacamastitlan y Zautla.

12º Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Cuautinchan, Hueyotlipan (Santo Tomás), Huiziltepec (Santa Clara), Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoya.

13º Tecamachalco: compuesto de las municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Toxtepec, Xochitlan y Yehualtepec.

14º Tehuacan: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Cañada (San Antonio), Coyomeapan, Coxcatlan, Chapulco, Eloxochitlan, Miahuatlan (Santiago), Miahuatlan (San José), Tehuacan, Tepango, Caltepec, Zapotitlan y Zoquitlan.

15º Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa (San José), Nopalucan, los Reyes y Tepeaca.

16º Tepeji: compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan (Santa María), Huatatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Izcaquistla y Zacapula.

17º Teziutlan: compuesto de las municipalidades de Atempan, Chinautla, Huitamalco, Macuilquila, Teziutlan y Xiutetelco.

18º Tetela: compuesto de las municipalidades de Aquistla, Tetela, Tuzamapan, Xonotla y Zapotitlan.

19º Tlatlauquitepec: compuesto de las municipalidades de Hueyapam, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

20º Zacapoaxtla: compuesto de las municipalidades de Quetzalan, Xochiapulco, Xochitlan y Zacapoaxtla.

21º Zacatlan: compuesto de las municipalidades de Ahuacatlan, Amixtlan, Atlequizayan, Comocuahtla, Chignahuapan, Hueytlalpan, Olintla, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacatlan.

Art. 68. El gobierno económico de cada distrito estará á cargo de un ciudadano, que se nombrará jefe político.

Art. 69. Los jefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el ejecutivo con sus secretarios, y se renovarán cada dos años.

Art. 70. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco.

Art. 71. Las atribuciones de los jefes políticos son:

I. Nombrar y remover con causa á los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al gobierno.

II. Visitar por lo ménos una vez en su período, con los objetos que determinará una ley, el distrito que el pueblo ha puesto á su cuidado.

III. Presidir al ayuntamiento de la cabecera y á los de las municipalidades cuando se encontrare en ellas.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios á las leyes.

V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversion de los fondos de los ayuntamientos.

VI. Disponer de la guardia nacional y de la fuerza de seguridad, conforme á la ley.

VII. Mandar personalmente en campaña, previa la licencia del ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma guardia nacional de su distrito, dentro de los términos de su mando.

VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.

IX. Velar sobre el mas puntual cumplimiento de los bandos de policia.

X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al gobierno con las que no esté en sus facultades remediar.

XI. Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia.

XII. Excitar á los jueces de primera instancia y á los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 72. Los jefes políticos, en union de los ayuntamientos, procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos sexos, proponiendo al Congreso, para su aprobacion, los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Art. 73. Las faltas temporales de los jefes políticos se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del distrito, en el orden de su nombramiento, y las absolutas, por el ciudadano que elija el mismo distrito, conforme á la ley.

Art. 74. En todas las municipalidades habrá un ayuntamiento. En los demas pueblos, de que ellas se forman, habrá juntas municipales, compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador, que tendrán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los ayuntamientos de las municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 75. Los ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos directamente por el pueblo y renovados el 16 de Setiembre de cada año.

Art. 76. Para ser miembro de ayuntamiento, alcalde ó procurador se necesita: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus funciones, mayor de veinticinco años y vecino de la municipalidad ó pueblo, con residencia de un año.

Art. 77. No podrán ser miembros del ayuntamiento, alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 78. El servicio en el ayuntamiento, alcaldía ó procuraduría se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede eximirse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos son:

I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

II. Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formacion y recaudacion de los impuestos que formen la hacienda pública.

III. Recaudar previa la autorizacion del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados.

IV. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue oportunas.

V. Administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educacion primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre.

VI. Cuidar de la salubridad pública, del órden de las buenas costumbres y de la policia en todos sus ramos.

VII. Cuidar asimismo de todos los objetos de administracion general y local que designen las leyes.

VIII. Nombrar y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.

Art. 80. Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepcion de la contenida en la fraccion IV del artículo anterior.

### TITULO XIII.

#### *Del poder judicial.*

Art. 81. El ejercicio del poder judicial se deposita en el tribunal superior, jueces de letras, alcaldes y jueces de paz.

Art. 82. El tribunal superior de justicia se compondrá de cuatro ministros, que se denominarán dos de segunda instancia, uno de tercera y otro del tribunal supremo; de tres fiscales, de dos abogados y un procurador de pobres. Cada uno de los ministros y fiscales tendrán un suplente.

Art. 83. Los ministros y fiscales, así como los suplentes, serán electos popularmente en segundo grado, calificándose la eleccion por el Congreso, y durarán cuatro años. Los abogados y procurador de pobres se nombrarán por el ejecutivo con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior en acuerdo pleno.

Art. 84. Para ser ministro ó fiscal del tribunal superior, ó abogado de pobres, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y abogado de profesion con tres años de práctica. El procurador de pobres será ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, recibido en el ramo de procuraduría y con dos años de práctica por lo ménos.

Art. 85. El cargo de ministro ó fiscal del tribunal superior no es renunciable sino por causa justa, calificada por el Congreso, y en sus recesos, por la diputacion permanente.

Art. 86. Los jueces de letras ó de primera instancia serán nombrados

por el gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna del tribunal superior, en acuerdo pleno, y durarán cuatro años.

Art. 87. Para ser juez de primera instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion dos años por lo ménos.

Art. 88. Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos dias y término que los miembros de ayuntamiento: deberán tener las cualidades de estos, y durarán un año.

Art. 89. Los jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos á los ocho dias de su instalacion.

Art. 90. La ley orgánica de administracion de justicia señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

### TÍTULO XIV.

#### *De la hacienda pública del Estado.*

Art. 91. Las contribuciones que decreta el Congreso formarán la hacienda pública del Estado.

Art. 92. Las contribuciones solo se decretarán en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 93. Habrá un tesorero general nombrado por el gobernador de acuerdo con sus secretarios, á cuyo cargo estarán los caudales del Estado. El tesorero hará la distribucion de ellos, segun el presupuesto, y será responsable personal y pecunariamente por los pagos que verifique, sin que estos estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley.

Art. 94. La hacienda pública se dividirá en tres fondos, que se denominarán del poder legislativo, del ejecutivo y del judicial. De esos fondos solo podrán disponer respectivamente y conforme al presupuesto, el presidente del Congreso con los secretarios; el gobernador con el secretario de hacienda, y el presidente del tribunal superior con el secretario mas antiguo.

Art. 95. Habrá una seccion de glosa que estará á cargo de una comision del Congreso, que se denominará inspectora. Una ley designará su organizacion y atribuciones.

Art. 96. Una ley arreglará la administracion y distribucion de la hacienda pública en sus tres fondos: organizará la tesorería general y las recaudaciones subalternas.

Art. 97. El tesorero general y los demas empleados en el ramo de hacienda que manejen caudales públicos, caucionarán su manejo á satisfaccion del poder que los nombre.

## TITULO XV.

*De la educacion primaria y de la instruccion pública.*

Art. 98. En todas las poblaciones del Estado, haciendas y rancherías, se establecerán escuelas primarias bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas. Una ley determinará la manera de dotar aquellos establecimientos.

Art. 99. En las poblaciones donde fuere posible, se fundarán establecimientos para proporcionar la instruccion pública, en las ciencias y en las artes.

Art. 100. El gobernador en el Estado, los jefes políticos, los ayuntamientos y los alcaldes con los procuradores vigilarán en sus respectivas localidades sobre los establecimientos de educacion primaria é instruccion pública, protegiéndolos muy especialmente, procurando su adelanto y progreso y removiendo cuantas dificultades se presenten.

## TITULO XVI.

*De la guardia nacional y fuerza de seguridad del Estado.*

Art. 101. Para conservar las instituciones democráticas y el órden y la tranquilidad interiores del Estado, se establecerá en el mismo la guardia nacional.

Art. 102. El Congreso formará el reglamento de la guardia nacional del Estado, sujetándose á lo que tiene dispuesto ó disponga el Congreso de la Union.

Art. 103. Una ley creará y organizará la fuerza de seguridad pública del Estado, de que habla la fraccion VI del artículo 71.

## TITULO XVII.

*De la responsabilidad de los funcionarios.*

Art. 104. Todo funcionario es responsable por los delitos comunes que cometa durante su encargo, y por las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo.

Art. 105. El gobernador durante su empleo es responsable por los delitos de traicion á la independencia ó á las instituciones, violacion expresa á la

constitucion del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 106. Para conocer de los delitos de que habla el artículo 104, habrá jurados de acusacion y jueces de sentencia.

Art. 107. Los jurados de acusacion residen en el Congreso; en el gobernador con sus secretarios; en los ministros y fiscales del tribunal superior y en los ayuntamientos. Los de sentencia en los dos ministros de segunda instancia del tribunal superior, y en los jueces de primera instancia.

Art. 108. Los jurados de acusacion se limitarán á declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo de esa declaracion, cesará todo procedimiento ulterior. En el afirmativo el reo será consignado al juez de sentencia.

Art. 109. El Congreso, erigido en gran jurado, conocerá de las acusaciones hechas contra el gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros y fiscales del tribunal superior y los secretarios del despacho. Declarando que hay lugar á la formacion de causa, remitirán el proceso á uno de los ministros de segunda instancia del tribunal superior.

Art. 110. El gobernador con sus secretarios declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el tesorero general, los jefes políticos, ayuntamientos y miembros de ellos. En el primer caso, consignará al reo con los antecedentes á uno de los ministros de segunda instancia.

Art. 111. El jurado del tribunal superior hará igual declaracion con respecto á los jueces de primera instancia y alcaldes de los ayuntamientos, y los consignará al ministro de segunda instancia que designe la suerte entre los dos; absteniéndose el que la hubiere obtenido de concurrir al jurado. En la segunda y tercera instancia conocerán los suplentes de los ministros y fiscales que corresponden, á cuyo efecto serán llamados, llegado el caso, por el presidente del tribunal superior.

Art. 112. Los ayuntamientos constituidos en jurado, harán la misma declaracion acerca de los alcaldes y procuradores de los pueblos de su distrito y juez de paz de las secciones del mismo, consignándolos al juez de primera instancia de su respectiva cabecera.

Art. 113. Los empleados inferiores y no comprendidos en este título serán juzgados por los delitos comunes y oficiales en los términos que designe una ley.

Art. 114. No puede otorgarse indulto de la sentencia dictada por delito de responsabilidad.

Art. 115. Solo podrá demandarse la responsabilidad contra un funcionario durante el ejercicio de su empleo y un año despues, contado desde el dia en que se separe del puesto, inclusive los feriados.

Art. 116. En las demandas del órden civil no hay inmunidad ni distincion para ningun funcionario público.

## TITULO XVIII.

*De la reforma de esta constitucion.*

Art. 117. La presente constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados, ó por el gobernador con dos secretarios por lo ménos, ó finalmente, por el tribunal superior en acuerdo pleno.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Publicacion del expediente por la prensa.

IV. Dictámen de una comision especial, al que se dará primera y segunda lectura, con intervalo de quince dias por lo ménos.

V. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma se apruebe por la mayoría de los ayuntamientos de las cabeceras de distrito.

VII. Discusion del nuevo dictámen que con vista del voto de los ayuntamientos formulará una comision especial que se nombrará al efecto. Esta presentará á los quince dias su opinion, en sentido afirmativo ó negativo, segun el número de votos de dichas corporaciones.

VIII. Declaracion del Congreso en vista del dictámen de la comision especial.

Art. 119. Una ley determinará la manera con que deba verificarse la votacion de los ayuntamientos de distritos para el efecto de la fraccion VI del artículo anterior.

## TITULO XIX.

*De la inviolabilidad de la constitucion.*

Art. 120. La presente constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando se interrumpa su observancia por cualquiera rebelion ó trastorno público; luego que se restablezca el órden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á esta constitucion, ora hayan figurado en él, ora hubieren cooperado solamente. El próximo Congreso dictará, inmediatamente que se instale, la ley de procedimientos y penas para juzgar á los individuos de quienes trata este artículo.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 121. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado puede escoger entre ambos, entendiéndose renunciado uno con la admision del otro.

Art. 122. Nunca podrán reunirse en un ciudadano dos destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 123. Todo funcionario público recibirá por sus servicios la compensacion que le designe la ley.

Art. 124. Esta ley puede aumentar ó disminuir la compensacion; pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la expidió.

Art. 125. Los empleos ó cargos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ningun ciudadano.

Art. 126. Los funcionarios que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 127. Ningun empleado podrá ser destituido arbitrariamente.

Art. 128. Toda autoridad se limitará á obrar en el círculo de sus atribuciones.

Art. 129. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él y el ánimo justificado de adquirir dicha vecindad: se justificará ese ánimo con el certificado de estar inscrito en el padron de su municipalidad.

Art. 130. No existen en el Estado otros títulos ni distinciones que las que decreta la legislatura por los motivos expresados en esta constitucion. Quedan, en consecuencia, proscritos para siempre todos los tratamientos que se deban oficialmente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para los poderes del Estado.

Art. 131. Todo funcionario público ántes de tomar posesion de su encargo hará la protesta de acatar, cumplir y hacer cumplir esta constitucion y las leyes que de ella emanen. Una ley determinará la fórmula de este acto, y dirá ante quién deben hacer la protesta los funcionarios que no estén comprendidos en esta constitucion.

Art. 132. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse á la profesion de preceptor de primeras letras, bien sea educando niños ó adultos. Una ley secundaria se ocupará de designar á los ciudadanos que desempeñen satisfactoriamente su mision, en el respecto indicado, premios y recompensas análogas á la importancia de sus servicios.